

PL 028 - 21CS



8

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL 091 - 22CS

LEY DE ASIGNACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS VINCULADOS A LOS PROGRAMAS DE ALIVIOS HIPC I, HIPC II Y MÁS ALLÁ DEL HIPC.

ARTÍCULO 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto autorizar la utilización de los recursos vinculados a los programas de alivios HIPC I, HIPC II y MÁS ALLÁ DEL HIPC, para financiar proyectos de inversión pública en las Entidades Territoriales Autónomas destinados a vivienda, saneamiento básico, energía, salud y educación.

ARTÍCULO 2 (ASIGNACIÓN)

I. Se instruye al Ministerio de Economía y Finanzas, crear un Fondo con la finalidad de financiar a las Entidades Territoriales Autónomas en proyectos de inversión pública destinados a vivienda, saneamiento básico, energía, salud y educación, con los recursos vinculados a los programas de alivios HIPC I, HIPC II y MÁS ALLÁ DEL HIPC.

II. Las Entidades Territoriales Autónomas deberán presentar únicamente proyectos de inversión pública destinados exclusivamente a vivienda, saneamiento básico, energía, salud y educación dentro de los recursos asignados en el detalle anexo a la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central de Bolivia crear un Fondo de UFV 3.649.369.882,20 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos

Ochenta y Dos 20/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), destinados a financiar proyectos de inversión pública de las Entidades Territoriales Autónomas cuyo objeto sea vivienda, saneamiento básico, energía, salud y educación.

SEGUNDA. Cada entidad territorial autónoma o institución beneficiada con los montos correspondientes condonados tramitará la asignación de recursos con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme a reglamentación que deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a la promulgación de la presente ley.

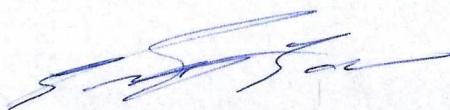
DISPOSICIÓN ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abroga el Decreto Supremo 26878 de fecha 21 de diciembre de 2002.

SEGUNDA. Se abrogan todas las disposiciones normativas contrarias a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las condiciones para la constitución y administración del Fondo señalado en el Artículo Segundo de la presente Ley, así como las condiciones para el financiamiento de los proyectos de las Entidades Territoriales Autónomas del área rural, serán establecidas mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.



Silvia Gilma Salame Farjat
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL